



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

TODOS POR UN  
**NUEVO PAÍS**  
PAZ JUSTICIA EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165500079481**



20165500079481

Bogotá, 04/02/2016

Señor  
Representante Legal  
FULL SERVICES RENTA CAR LTDA  
CARRERA 65A No. 66 - 07  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **5323 de 04/02/2016 POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN I.U.I.T. A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: JUAN CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



5323

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 0 5 3 2 3 DEL 04 FEB 2016

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte No. **244798** del **07 de Octubre de 2013**, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas **SZY-362**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y, el artículo 9 del Decreto 1079 de 2015

**CONSIDERANDO**

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

El artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Estableció el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Igualmente determinó el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones al Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción de Transporte No. 244798 del 07 de Octubre de 2013

### ANTECEDENTES

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales elaboraron y trasladaron a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT), No. 244798 del 07 de Octubre de 2013, impuesto a conductores, propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor.

### CONSIDERACIONES

Ésta Delegada al realizar un estudio responsable del Informe de Infracción enunciado observa que el código citado como presunta infracción corresponde al código 572: "Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga" el cual corresponde a una transgresión de la norma de los conductores, propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público en la modalidad de carga.

El Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

*"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:*

*"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las disposiciones que les afectan, según la naturaleza y la gravedad de los hechos, sanciones previstas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos*

**AUTO No.**

**- 0 5 3 2 3 DEL 04 FEB 2016**

*Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción de Transporte No. 244798 del 07 de Octubre de 2013*

*que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".*

*La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co. hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.*

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi."*

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte.

En complemento de lo anterior y teniendo en cuenta los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, el Despacho no encuentra mérito para iniciar investigación administrativa respecto al IUIT que se encuentra a continuación:

IUIT	FECHA	EMPRESA	NIT
244798	07 de Octubre de 2013	FULL SERVICES RENTA CAR LTDA - EN LIQUIDACION	830510306 - 8

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**AUTO No.**

**- 0 5 3 2 3 DEL 4 FEB 2016**

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción de Transporte No. 244798 del 07 de Octubre de 2013

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo de los Informes Únicos de Infracción es de Transporte que se relacionan a continuación, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

IUIT	FECHA	EMPRESA	NIT
244798	07 de Octubre de 2013	FULL SERVICES RENTA CAR LTDA - EN LIQUIDACION	830510306 - 8

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión a la Dirección De Tránsito y Transporte de la Policía Nacional para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FULL SERVICES RENTA CAR LTDA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830510306 - 8, en la CRA 65 A NO. 66 07 en la ciudad de BOGOTA D.C. / BOGOTA Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

**- 0 5 3 2 3 04 FEB 2016**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: JULIAN SANDOVAL

Aprobó: Coordinadora Grupo IUIT

CUANDO LOS CONDUCTORES POSEEDORES TENEDORES.docx







